



Ubicación 35045
Condenado WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ
C.C # 1012328277

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 672 del 8 DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 35045
Condenado WALTHER-DAVID SALGADO RAMIREZ
C.C # 1012328277

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Piloto

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 672
Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ
Cédula: 1012328277
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 –
3123023542 – 3144474971.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronunciará el Despacho en torno al incumplimiento por parte del sentenciado WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado por el juzgado fallador, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 14 de agosto de 2018, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; privación al derecho a la tenencia y porte de armas por un año, como cómplice penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2018.

3.- Mediante auto del 20 de abril de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificador del centro de servicios en donde se indica que 12 de diciembre de 2020, fue a notificar auto del 20 de noviembre de 2020 a SALGADO RAMIREZ, pero no fue posible por cuanto no se encontraba en su domicilio

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 672

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cédula: 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, en el presente proceso frente al incumplimiento del condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, al régimen de prisión domiciliaria, lo cual es corroborado con el informe de notificador del centro de servicios en donde se indica que 12 de diciembre de 2020, fue a notificar auto del 20 de noviembre de 2020 a SALGADO RAMIREZ, pero no fue posible por cuanto no se encontraba en su domicilio

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el inciso 3º del artículo 38 del C. P., señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...” (Negrilla y subrayado nuestro).-

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

El Despacho en proveído del 20 de abril de 2022, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, lo cual se realizó por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, enviándose las respectivas comunicaciones. Frente al incumplimiento, la abogada del penado indicó:

“Mi poderdante WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ se encuentra gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria desde el pasado 14 de agosto de 2018 y desde la precitada fecha ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le asiste como penado, sin embargo, llama la atención de esta apoderada judicial los hechos puestos en conocimiento por el Asistente Social Jorge Enrique Galindo Torres mediante informe de domiciliaria No. 1871 del 4 de junio del 2019 y Oficio No. 21465 del 11 octubre de 2019, emitido por el centro de reclusión, en donde informan unas presuntas novedades de trasgresiones

Durante el término que mi poderdante lleva gozando del beneficio de prisión domiciliaria, este ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso de referencia, entre os cuales encontramos el de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización por parte de su despacho, es de recalcar que el señor SALGADO RAMIREZ cumplía con las obligaciones



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 672
Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ
Cédula: 1012328277
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
DOMICILIARIA – Carrera 87 I No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

impuestas al otorgamiento de este beneficio, las cuales encontramos establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014, artículo 22, cabe recordar a su honorable despacho que el condenado solicito permiso para poder salir de su domicilio y asistir a citas médicas, esto demostrando el interés de cumplir su condena y con las obligaciones que fueron impuestas para acceder a este beneficio frente a la administración de justicia, el mencionado permiso que fue concedido por su despacho no se hizo efectivo toda vez que el señor WALTER DAVID SALGADO RAMIREZ se encontraba en curso dentro del proceso de referencia cui 110016000017201900973 donde fue capturado en inmediaciones de su domicilio el día 18 de marzo del año 2019, a raíz de esto el sentenciado no pudo hacer efectivo el ya mencionado permiso ni cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio y/o lugar de residencia puesto que se encontraba inmerso en una investigación judicial y privado de su libertad como se evidencia en el oficio número 114-CPMSBOG-OJ-LC-21645 emitido por el Dr. Carlos Augusto Hincapié Franco, director cárcel y penitenciaría de media de seguridad de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2019, además se evidencia una única visita realizada por parte del ente encargado de la vigilancia y cumplimiento de la pena en la página de consulta de procesos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, con esto demostrando la falta de un control efectivo de la prisión domiciliaria, que evidentemente ha sido uno de los problemas más significativos dentro del régimen penitenciario y carcelario del país.

(...)

Su señoría, si bien es cierto se da por sentado que el sentenciado no se encontraba en su lugar de residencia y/o domicilio toda vez que este estaba privado de la libertad como anteriormente se ha expuesto en este escrito, también podemos evidenciar en la consulta de procesos de la rama judicial que el señor SALGADO RAMIREZ efectivamente se encuentra dentro del proceso con CUI 110016000017201900973 N.I. 341224 como indiciado y que este no ha culminado además que fue puesto en libertad mediante boleta de libertad N°22 emitida por el juzgado 51 penal municipal con función de control de garantías de la ciudad de Bogotá el pasado 30 de abril del año 2020 por vencimiento de términos a favor de este, es de resaltar que luego de que se le concediera la libertad por vencimiento de términos se encuentra cumpliendo las obligaciones impuestas desde su lugar de residencia como lo venía haciendo hasta antes de que fuese privado de su libertad y se encuentra a disposición de su honorable despacho con el ánimo de seguir cumpliendo su condena y sus obligaciones mientras se encuentre con el beneficio de prisión domiciliaria establecido en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014, artículo 22".

De acuerdo a lo anterior, no son de recibido los dichos de la abogada del penado pues téngase en cuenta, que no indicó la razón por la cual el sentenciado en mención no fue encontrado en su domicilio el 12 de diciembre de 2020, como era su deber legal, sin contar para esa fecha con permiso de cita médica, como se alude y menos allegarse comprobante de ello.

De igual manera al momento de realizar las respectivas notificaciones al lugar de domicilio que obra en el expediente el día 25 de junio de 2021, tampoco fue encontrado en su domicilio.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 672

Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

Cédula: 1012328277

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

DOMICILIARIA - Carrera 87 I No. 63 A Sur - 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 - 3123023542 - 3144474971.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Lo reseñado en líneas atrás, permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria.-

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, quedó consignado los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades que brindaron en el Juzgado fallador, para la concesión de este sustituto penal, circunstancia que desdice mucho de la personalidad del condenado y por lo mismo, le impiden conservar la vigencia del beneficio conferido, máxime cuando incumplió sus obligaciones.-

Por lo tanto, se evidencia que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, ya que el condenado no se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio, pues tal y como se evidencia con el informe de notificador del centro de servicios en donde se indica que 12 de diciembre de 2020, fue a notificar auto del 20 de noviembre de 2020 a **SALGADO RAMIREZ**, pero no fue posible por cuanto no se encontraba en su domicilio

Así las cosas, como el condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido por este Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y 477 de la Ley 906/2004. Como consecuencia se revocará el subrogado.-

Por lo tanto, se reconoce que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes desde el día 31 de enero de 2018, hasta el día 12 de diciembre de 2020 (fecha del incumplimiento), es decir, el sentenciado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, ha cumplido 34 meses, 12 días, quedando como tiempo restante por cumplir, 19 meses y 18 días de prisión intramural.-

Se ordena que una vez en firme el presente auto se libren las órdenes de captura en contra de **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-00625-00 / Interno 35045 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 672
Condenado: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ
Cédula: 1012328277
Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
DOMICILIARIA – Carrera 87 l No. 63 A Sur – 08 de esta ciudad, abonado telefónico 7832459 – 3123023542 – 3144474971.

Igualmente, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la póliza, prestada por el condenado, para garantizar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al condenado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, la prisión domiciliaria concedida por parte del juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **19 meses y 18 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

SEGUNDO: ORDENAR librar las órdenes de captura en contra de **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: SE DISPONE, hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza prestada por **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>26/07/20</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>David Salgado R.</u>	
CÉDULA: <u>1012328277</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

HUELLA
DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estago No.

24 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: (NI-35045-14) NOTIFICACION AI 672 DEL 08-07-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 09/08/2022 15:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 16:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hennyssen hernandez <hennyssen4@gmail.com>

Asunto: (NI-35045-14) NOTIFICACION AI 672 DEL 08-07-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 672 del ocho (8) de julio de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WALTHER DAVID - SALGADO RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEÑOR:

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,
E.S.D**

N° DE PROCESO: 11001600001920180062500

SENTENCIADOS: WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ

**DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O
MUNICIONES.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION.

HENNYSEN HELENA HERNANDEZ CARDONA, abogada identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y conocida en esta acción de estirpe constitucional como la representante judicial del sentenciado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, respetuosamente me permito interponer en términos de ley, recurso ordinario de reposición en subsidio de apelación frente al AUTO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA proferido por este juzgado de fecha 08/07/2022 y notificada el ocho (08) de agosto del presente año por vía de correo electrónico, me permito presentar los argumentos que sustentan el reparo al fallo de instancia frente a una situación de estricta legalidad planteada través de la cual se revocó el beneficio de prisión domiciliaria a mi prohijado, en cuanto a la sanción impuesta por parte del juzgado al no atender a los eximentes de responsabilidad, lo cual vulnera derechos del procesado, y ello teniendo en cuenta la negativa , pues considera esta defensa respecto de la función de la pena, es necesario señalar que mi prohijado se encuentra disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria desde el 31 de enero del 2018, cumpliendo en su totalidad con las obligaciones adquiridas.

DE LOS HECHOS.

1.- En la sentencia proferida el 14 de agosto de 2022 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ** a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la

tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término, como cómplice de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole prisión domiciliaria.

2.- mediante auto 20 de abril del dos mil veintidós (2.022) se dio traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado y la defensa informaran y acreditaran de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria, ordena correr traslado previsto en el artículo 477, se describió el mismo por parte de esta defensa.

3.- mediante auto de fecha ocho (8) de julio se pronuncia el despacho con referencia al incumplimiento del sentenciado **WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ**, el cual fue notificado a esta defensa el día ocho (8) de agosto del año en curso.

4.- el despacho no tuvo en cuenta que el sentenciado ya tiene la pena cumplida.

Ahora bien La función de la pena está reglamentada en Colombia en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000, por lo que es pertinente señalar que la función general es la de prevenir; situación que demuestra que no siempre la condena va a ser el encierro o privación de la libertad de un individuo, sino también el de auscultar mecanismos sustitutivos que puedan emerger como fuente resocializadora y rehabilitante; situación que demuestra que no siempre la condena va a ser la privación de la libertad de un individuo.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional instó a los jueces del país para que en adelante cumplan con las normas establecidas para conceder libertades a las personas privadas de la libertad y/o otorgamiento de mecanismos sustitutivos, indicando el alto tribunal que, si bien se es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena deba convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

En el fallo se le recuerda al Estado que está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, señalando taxativamente: *“Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”*.

Mi poderdante WALTHER DAVID SALGADO RAMIREZ se encuentra gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria desde el pasado 14 de agosto de 2018 y desde la precitada fecha ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le asiste como penado.

Durante el término que mi poderdante lleva gozando del beneficio de prisión domiciliaria, este ha cumplido con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dentro del proceso de referencia, entre los cuales encontramos el de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización por parte de su despacho, es de recalcar que el señor SALGADO RAMIREZ cumplía con las obligaciones impuestas al otorgamiento de este beneficio, las cuales encontramos establecidas en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 del 2014, artículo 22, cabe recordar a su honorable despacho que el condenado solicitó permiso para poder salir de su domicilio y asistir a citas médicas, esto demostrando el interés de cumplir su condena y con las obligaciones que fueron impuestas para acceder a este beneficio frente a la administración de justicia,

Obviamente al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, queda como interrogante, ya que mi poderdante quien goza del beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria, debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria, no se le puede endilgar una mala conducta a mi poderdante, en razón a que como lo manifiesta en este escrito y es notorio para el operador jurídico, este cumplió con sus obligaciones se debe tener en cuenta que la conducta es desplegada el

12 de diciembre del año 2020 y el traslado se realiza el 8 de julio del año 2022, es así que el hecho se encuentra superado, por el pasar del tiempo.

Cabe también mencionar y me permitiré citar la sentencia C – 289/12 donde la corte nos recuerda que:

La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.

Además la honorable corte nos recuerda en esta que una persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia así permanezca a disposición de la administración de justicia y esta permanecerá hasta que el juez competente llegue a concluir la existencia de responsabilidad penal por parte del indiciado al interior de un proceso, esto quiere decir que aquel privado de la libertad es detenido de una manera preventiva pero esto no implica que sea culpable de los presuntos penales de los cuales se le acusa y por consiguiente se le debe seguir tratando como una persona inocente en todos los ámbitos pues el hecho de que exista en su contra una medida de aseguramiento privativa de la libertad no equivale de ningún modo a una condena. Además, es la misma Corte Constitucional en sentencia T 388 de 2013:

"al revisar una acción de tutela sobre hacinamiento carcelario, dejo sentado que el hacinamiento aumenta los riesgos a la salud, las posibilidades de afecciones y contagios, como es el caso que nos ocupa con el Covid 19, la probabilidad de que no haya

suficientes médicos para atender a las personas o para que haya mayores restricciones para acceder a los bienes y dotación básica para la subsistencia. Mayor riesgo de conflictos violentos, menos capacidad de la Guardia para evitarlos; por mencionar solo algunos de los principales factores de violación y amenaza a los derechos fundamentales que se agudizan con el hacinamiento.”

El ordenamiento jurídico colombiano de forma armónica con el contexto normativo internacional en materia de derechos humanos y con la regulación comparada en material sustancial penal, establece como uno de los fines de la pena la reinserción social del condenado, en el entendido que su efectiva implementación deberá facilitar la integración del condenado al entorno productivo de la sociedad, a través de programas educativos, recreativos y laborales.

1.1. RESPECTO AL PRINCIPIO DE BUENA FE

Para la defensa es claro señalar que se ha vulnerado el principio de buena fe que reposa en la Constitución Política en su ART 83, que señala expresamente “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*”, Por tanto no se le brindo el beneficio de la duda y que pesa haberse demostrado que no salió de su residencia en la fecha señalada por su honorable despacho esto es 12 de diciembre del 2020 esto quiere decir no hay una prueba sumaria frente al notificador para esta fecha y se debe tener como hecho superado en virtud que transcurrido 2 años no se ha realizado el traslado y el mismo se materializa septiembre del año en curso.

1.2. DE LA DUDA RAZONABLE (PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO)

Con base en lo anteriormente expuesto para esta defensa, es claro que el administrador de justicia aplicando el principio de buena fe y que con las pruebas, hechos aportados y demostrados anteriormente el administrador de justicia debió considerar que en virtud de un juicio justo y debido proceso mi prohijado deberá ser vencido en juicio oral y mientras la instancia procesal

llega es evidente gracias al principio de buena fe y a los hechos, existe una duda razonable que como bien a manifestado reiteradamente la corte en su jurisprudencia “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”.

DE LA APELACIÓN:

PRIMERO.

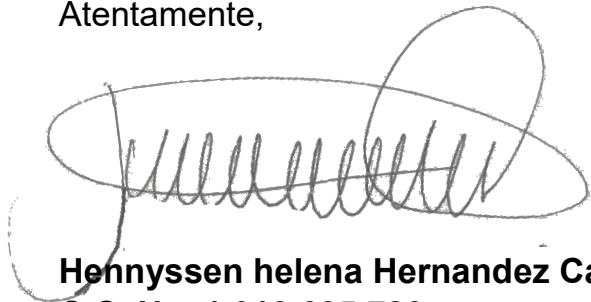
QUE SE REVOQUE EL NUMERAL PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA

Atendiendo a los fundamentos antes mencionados se solicita que se revoque el numeral primero del auto proferido El dos (8) de julio de dos mil veintidós (2.022) donde: “**PRIMERO.** Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a Walter David salgado Ramírez, por las razones expuestas”

SEGUNDO

Que se otorgue la pena cumplida al señor Walter David salgado Ramírez en virtud que el día 31 de julio del presente año ya cumplió la pena.

Atentamente,



Hennyssen helena Hernandez Cardona

C.C. No. 1.013.635.783

T.P 278.859 del C. S. de la J.

Av. Jiménez #10-58 Ofic 414

e-mail: hennyssen4@gmail.com